

**RE: ALEGATOS - RAD. 2105 -00065**

Secretaria Sala Civil Familia Laboral Tribunal Superior - Seccional Villavicencio  
<secscflvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 25/10/2021 1:56 PM

Para: notificacionesjudiciales@defensacivil.gov.co <notificacionesjudiciales@defensacivil.gov.co>



República de Colombia  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO  
SECRETARÍA SALA CIVIL FAMILIA LABORAL

Cordial saludo, acuso recibido

Atentamente,

Johanna Gómez  
Asistente Social en Comisión

---

**De:** Notificacionesjudiciales Defensa Civil <notificacionesjudiciales@defensacivil.gov.co>

**Enviado:** lunes, 25 de octubre de 2021 11:04 a. m.

**Para:** Secretaria Sala Civil Familia Laboral Tribunal Superior - Seccional Villavicencio  
<secscflvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Cc:** amolinabayona@gmail.com <amolinabayona@gmail.com>

**Asunto:** ALEGATOS - RAD. 2105 -00065

Honorables Magistrados  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO  
Villavicencio - Meta

CLASE DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
DEMANDANTE: FRANCISCO JOSÉ GODOY RIAÑO  
DEMANDADO: DEFENSA CIVIL COLOMBIANA  
EXPEDIENTE: 50001310500120150065001

La Defensa Civil Colombiana, de conformidad con el traslado notificado mediante estado de fecha diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021), se permite presentar alegatos de conclusión ante el grado jurisdiccional de consulta.

No. 003203 OAJ.430.1

Bogotá D.C., 25/10/2021

Honorables Magistrados  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**  
Villavicencio - Meta



DEFENSA CIVIL COLOMBIANA

RADICADO SALIDA: 3203 Caso\_WF 16.441

FECHA: Bogotá D.C., 25/10/2021 09:24 am

FOLIOS: 9

ANEXOS:

REMITENTE: OFICINA ASESORA JURIDICA

**CLASE DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL**  
**DEMANDANTE: FRANCISCO JOSÉ GODOY RIAÑO**  
**DEMANDADO: DEFENSA CIVIL COLOMBIANA**  
**EXPEDIENTE: 50001310500120150065001**

**CONTENIDO: ALEGATOS – GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA**

Su señoría:

**ADRIANA ROCIO MOLINA** mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía número **40.046.468** de Tunja – Boyacá, portadora de la tarjeta profesional No. 115.464 del consejo superior de la judicatura, obrando en nombre y representación de la **DEFENSA CIVIL COLOMBIANA**, de acuerdo con la resolución No. 000986 de fecha de trece (13) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), “*Por la cual se realizó una delegación de funciones y se derogan unas resoluciones*” ARTICULO PRIMERO numeral 4° “*Representar a la Defensa Civil Colombiana en los negocios judiciales adelantados en su contra o que esta inicie, negocios extrajudiciales y todas las actuaciones administrativas que se adelanten ante la nación y los entes territoriales o locales*” y debidamente reconocida dentro del proceso, a continuación y de conformidad con el traslado notificado mediante estado de fecha diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021), me permito presentar alegatos de conclusión ante el grado jurisdiccional de consulta, con lo que se podrá confirmar:

## I. TEORIA DEL CASO

Que el señor FRANCISCO JOSE GODOY no tuvo ni tiene una vinculación legal y reglamentaria con la DEFENSA CIVIL COLOMBIANA, tal como lo exigen las normas que regulan el servicio público, principalmente las aplicables al sistema especial que rige la vinculación de los empleados públicos de esta Entidad, por lo que a esta demandada no le asiste obligación legal y/o contractual frente a las pretensiones del demandante.

Por el contrario, debió el demandante adelantar las reclamaciones ante la persona jurídica JUNTA DE DEFENSA CIVIL OLIMPICO POPULAR en virtud del contrato suscrito por su representante legal con ARQUITECTOS ASOCIADOS S.A. y el CONSORCIO DOBLE CALZADA BOGOTÁ – VILLAVICENCIO, y que con el fin de desarrollar el objeto de dicho contrato participó el demandante.

## II. ANTECEDENTES.

### 2.1 HECHOS DE LA DEMANDA Y MANIFESTACIÓN AL RESPECTO POR PARTE DE LA DEMANDADA.



El demandante señaló en el capítulo de hechos de su demanda, fue vinculado laboralmente a la Defensa Civil Colombiana desde el cinco (05) de febrero de dos mil once (2011) y hasta el día cinco (05) de diciembre de dos mil trece (2013), presuntamente mediante contrato verbal, lo cual no es cierto toda vez que la vinculación como servidor público al servicio de la **DEFENSA CIVIL COLOMBIANA** se lleva a cabo dentro del marco de una relación legal y reglamentaria, es decir mediante nombramiento en las modalidades de carrera administrativa, libre nombramiento y remoción o provisionalidad en concordancia con lo establecido por los artículos 5° del Decreto 3135 de 1968<sup>1</sup>, artículo 2° del Decreto 1848 de 1969<sup>2</sup>, artículo 3° del Decreto 1950 de 1973<sup>3</sup>, artículo 1° de la ley 909 de 2004<sup>4</sup>, así como las demás normas aplicables a la función pública, compiladas por el Decreto 1083 de 2015<sup>5</sup> y el demandante nunca hizo parte de la planta de personal de la Entidad, en consecuencia no existe nombramiento, acto administrativo y/o acta de posesión que lo revistiera de funciones en empleo público de la demandada.

Manifestó el demandante, que laboraba en turno de doce (12) horas, de manera consecutiva durante veinte (20) días seguidos y cinco (05) días de descanso, lo cual no es cierto como quiera que los funcionarios de la **DEFENSA CIVIL COLOMBIANA** cuentan con una jornada de trabajo debidamente reglamentada por el Artículo 33 del Decreto 1042 de 1978<sup>6</sup> que establece: *“Artículo 33°.- De la jornada de trabajo. La asignación mensual fijada en las escalas de remuneración a que se refiere el presente Decreto, corresponde a jornadas de cuarenta y cuatro horas semanales.”*

También indicó el demandante que realizaba funciones como auxiliar de enfermería y como tripulante de ambulancia, atendiendo lesionados, brindando prestación los primeros auxilios y atención prehospitalaria, lo cual no es cierto como quiera que en la planta de personal no existe el cargo *“Auxiliar de enfermería”* y las actividades mencionadas no se ajustan a las funciones existentes en planta de empleados definida en los Decreto 4911 de 2007<sup>7</sup> y 2088 de 2017<sup>8</sup>.

Menciona el demandante, que prestaba sus servicios bajo la dirección y vigilancia del Consorcio doble calzada Bogotá – Villavicencio, persona jurídica que no tiene relación alguna directa o indirecta con la Defensa Civil Colombiana, por lo que no le consta a esta demandada las acciones desplegadas por el tercero mencionado por el demandante, pero que si da constancia de que la relación del demandante era con un tercero (Consorcio doble calzada Bogotá – Villavicencio), independiente de la Defensa Civil Colombiana.

### III. ACERVO PROBATORIO

#### 3.1 DOCUMENTALES

- Copia simple de la Resolución N° 446 de fecha veintitrés (23) de mayo de dos mil doce (2012), *“Por la cual se reconoce un representante legal y se ordena su*

<sup>1</sup> Por el cual se prevé la integración de la seguridad social entre el sector público y el privado y se regula el régimen prestacional de los empleados públicos y trabajadores oficiales.

<sup>2</sup> Por el cual se reglamenta el Decreto 3135 de 1968.

<sup>3</sup> Por el cual se reglamentan los Decretos- Leyes 2400 y 3074 de 1968 y otras normas sobre administración del personal civil.

<sup>4</sup> Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones.

<sup>5</sup> Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública.

<sup>6</sup> Por el cual se establece el sistema de nomenclatura y clasificación de los empleos de los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos y unidades administrativas especiales del orden nacional, se fijan las escalas de remuneración correspondientes a dichos empleos y se dictan otras disposiciones

<sup>7</sup> Por el cual se aprueba el ajuste y la modificación a la planta de personal de Empleados Públicos de la Defensa Civil Colombiana y se dictan otras disposiciones.

<sup>8</sup> Por el cual se modifica la planta de personal de la Defensa Civil Colombiana.

La Institución Social y Humanitaria más Grande del País

**Dirección General**

Calle 52 No. 14-67 Bogotá, D.C.

PBX: 3199000 Fax: 3199020 Línea Emergencia 144

[www.defensacivil.gov.co](http://www.defensacivil.gov.co)





*inscripción*”, como prueba de que la **JUNTA DE DEFENSA CIVIL OLIMPICO POPULAR** cuenta con personería jurídica, en un (1) folio.

- Copia simple de la Resolución N° 496 de fecha once (11) de septiembre de dos mil ocho (2008), “*Por la cual se reconoce un representante legal y se ordena su inscripción*”, como prueba de que la señora **NURY REYES RUIZ**, identificada con cédula de ciudadanía N° 40.141.024, era la representante legal de la **JUNTA DE DEFENSA CIVIL OLIMPICO POPULAR**, para la fecha de los hechos contenidos dentro de la demanda, en un (1) folio.
- Copia simple de la Resolución N° 446 de fecha veintitrés (23) de mayo de dos mil doce (2012), “*Por la cual se reconoce un representante legal y se ordena su inscripción*”, como prueba de que la señora **ORFA YANETH MUÑOZ ECHEVERRY**, identificada con cédula de ciudadanía N° 35.262.985, era la representante legal de la **JUNTA DE DEFENSA CIVIL OLIMPICO POPULAR**, para la época de la demanda, en un (1) folio.
- Certificación del Jefe del Grupo de Talento Humano de la demandada, expedida el día nueve (9) de marzo de dos mil dieciséis (2016), como prueba de que el señor **FRANCISCO JOSÉ GODOY RIAÑO**, no se encontraba incluido dentro de la nómina de personal de la Defensa Civil Colombiana, puesto que su única relación con la entidad fue en razón a su calidad de líder voluntario.

### 3.2. TESTIMONIALES

- Testimonio del Señor **CARLOS MAURICIO CÓRDOBA JARAMILLO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 70.067.751, en su calidad de representante legal de ARQUITECTOS ASOCIADOS S.A. y el CONSORCIO DOBLE CALZADA BOGOTÁ – VILLAVINCENCIO.
- Testimonio de la Señora **ORFA YANETH MUÑOZ ECHEVERRY**, identificada con cédula de ciudadanía N° 35.262.985, en su calidad de actual representante legal de la JUNTA DE DEFENSA CIVIL OLIMPICO POPULAR.
- Testimonio de la Señora **NURY REYES RUIZ**, identificada con cédula de ciudadanía N° 40.141.024, en su calidad de representante legal de la JUNTA DE DEFENSA CIVIL OLIMPICO POPULAR, para la época de los hechos.
- Testimonio del Señor **FRANCISCO JOSÉ GODOY RIAÑO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 86.054.233.

## IV. RAZONES DE HECHO Y DE DERECHO EXPUESTAS POR LA DEFENSA CIVIL COLOMBIANA.

### 4.1 NATURALEZA JURÍDICA DE LOS EMPLEOS DE LA DEFENSA CIVIL COLOMBIANA

En atención a la naturaleza jurídica de la Defensa Civil Colombiana, establecida en el Decreto 2341 de 1971<sup>9</sup>, que la define como un Establecimiento Público del orden Nacional, adscrito al Ministerio de Defensa Nacional, cuyo objetivo de acuerdo con lo señalado por el numeral 8° del artículo 1.2.1.2.1. Establecimientos Públicos, del Decreto 1070 de 2015<sup>10</sup>, es decir que la naturaleza de sus empleos corresponde a la definida en la constitución y la ley para las Entidades de derecho público:

<sup>9</sup> Por el cual se organiza la Defensa Civil.

<sup>10</sup> Por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa

La Institución Social y Humanitaria más Grande del País

**Dirección General**

Calle 52 No. 14-67 Bogotá, D.C.

PBX: 3199000 Fax: 3199020 Línea Emergencia 144

[www.defensacivil.gov.co](http://www.defensacivil.gov.co)





El artículo 1º de la Constitución Política enseña:

*“Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de república unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia y en la prevalencia del interés general”.  
(Subrayado fuera de texto).*

La ley 909 de 2004<sup>11</sup> que rige la carrera administrativa, en su artículo 44 establece:

*“Derechos del empleado de carrera administrativa en caso de supresión del cargo. Los empleados públicos de carrera administrativa, que como consecuencia de la liquidación, reestructuración, supresión o fusión de entidades, organismos o dependencias, o del traslado de funciones de una entidad a otra, o por modificación de planta de personal, se les suprima los cargos de los cuales sean titulares, tendrán derecho preferencial a ser incorporados en empleo igual o equivalente de la nueva planta de personal, y de no ser posible podrán optar por ser reincorporados a empleos iguales o equivalentes o recibir indemnización. El Gobierno Nacional reglamentará el proceso de reincorporación y el reconocimiento de la Indemnización”.*

A su turno, los Decretos 3135 de 1968<sup>12</sup> y 1848 de 1969<sup>13</sup>, establecieron la diferencia empleados públicos y trabajadores oficiales en la rama ejecutiva del orden nacional, aclarando que los empleados públicos son lo que prestan sus servicios en los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, unidades administrativas especiales y establecimientos públicos como la Defensa Civil Colombiana.

En ese orden de ideas, para ser empleado público se deben cumplir con las formalidades establecidas en la ley, es decir, se requiere que exista un nombramiento o elección, acta de posesión y las funciones debidamente descritas en la constitución y la ley, situación que no le es aplicable al demandante, como quiera que este no suscribió acto administrativo o contrato con esta demandada que permita establecer una vinculación laboral como funcionario de la Defensa Civil Colombiana.

De otra parte La Ley 909 de 2004<sup>14</sup> estableció el sistema general de carrera administrativa del Estado, no obstante en su artículo 4º señala la existencia de sistemas especiales de carrera y específicos de carrera, la Defensa Civil Colombiana al estar adscrita al Ministerio de Defensa Nacional, tiene un sistema especial de carrera de origen legal, ese origen legal está contemplado en la Ley 1033 del año 2007<sup>15</sup> y los decretos reglamentarios 091<sup>16</sup> y 092<sup>17</sup> de 2007, en ese sentido cuando se hace un proceso de vinculación, la facultad legal que tiene el nominador para esa vinculación de un servidor público obedece a las disposiciones de las normas citadas, quiere esto decir, que cuando se hace un proceso de vinculación, la facultad legal que tiene el nominador para esa vinculación de ese servidor público obedece a la naturaleza del empleo, el artículo 8º de la norma en cita, hace referencia a qué esa vinculación podrá hacerse en empleos de libre nombramiento y remoción, los empleos en el nivel técnico y en el nivel asistencial, con dos subdivisiones, a saber:

<sup>11</sup> Ibidem 4

<sup>12</sup> Ibidem 1

<sup>13</sup> Ibidem 2

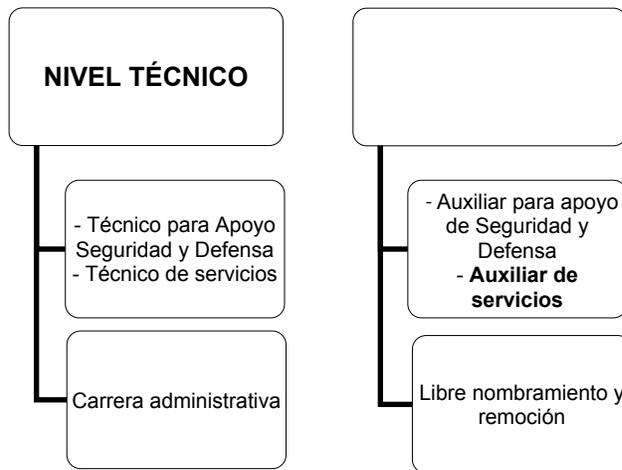
<sup>14</sup> Ibidem 4

<sup>15</sup> por la cual se establece la Carrera Administrativa Especial para los Empleados Públicos no uniformados al servicio del Ministerio de Defensa Nacional, de las Fuerzas Militares, de la Policía Nacional y de sus entidades descentralizadas, adscritas y vinculadas al sector Defensa, se derogan y modifican unas disposiciones de la Ley 909 de 2004 y se conceden unas facultades conforme al numeral 10 del artículo 150 de la Constitución Política

<sup>16</sup> Por el cual se regula el Sistema Especial de Carrera del Sector Defensa y se dictan unas disposiciones en materia de administración de personal.

<sup>17</sup> Por el cual se modifica y determina el Sistema de Nomenclatura y Clasificación de los empleos de las entidades que integran el Sector Defensa.





Así las cosas, cómo se observa de acuerdo con la normatividad señalada, la Defensa Civil Colombiana tiene un sistema especial, que no admite la vinculación de empleados bajo la figura de trabajadores oficiales y además de ello las funciones de sus servidores públicos se definieron de manera clara y completa en el manual de funciones de la Entidad, el cual se encuentra adoptado mediante la Resolución No. 000589 de fecha veintiocho (28) de agosto de dos mil dieciocho (2018) “Por la cual se adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias, para los empleos que conforman la planta de personal de los funcionarios públicos civiles y no uniformados de la Defensa Civil Colombiana” y las actividades desarrolladas por el demandante en calidad de voluntario no se asemejan a las de las de esta demandada, ni hacen parte de los actividades necesarias para el funcionamiento de la misma.

Cabe señalar, que además el señor FRANCISCO JOSÉ GODOY RIAÑO, tal como lo señala en su testimonio, se encontraba inhabilitado para el ejercicio de cargos públicos, situación que hace imposible el reconocimiento como funcionario público, situación que sería contraria a derecho, existiendo prohibición legal.

#### 4.2 VOLUNTARIADO – SERVICIO VOLUNTARIO:

La Ley 1505 de 2012<sup>18</sup>, reguló la naturaleza jurídica de la vinculación que tenía el señor FRANCISCO JOSÉ GODOY RIAÑO quien de acuerdo con las pruebas testimoniales y documentales allegadas, era voluntario de la Defensa Civil Colombiana para la época de los hechos. Por lo tanto, éste actuaba en cumplimiento de lo establecido tanto por los artículos 4° y 5° de la citada Ley 1505, como por el artículo 11 del Reglamento del Líder Voluntario y Organizaciones de defensa civil<sup>19</sup>, el ofrecimiento de tiempo, trabajo y talento por parte del voluntario, se hace en este caso como voluntarios acreditados y activos de la Defensa Civil Colombiana, para apoyar la atención de cualquier emergencia, desastre y evento antrópico.

Por lo anterior, las actividades de apoyo a la Entidad prestadas por los voluntarios no tienen relación alguna con las actividades de la demandada, por lo que el voluntario ejerce una acción al servicio de la comunidad, tal como lo mencionaron las voluntarias **ORFA YANETH MUÑOZ ECHEVERRY** y **NURY REYES RUIZ**, existe libertad para que durante su tiempo libre acompañe actividades al servicio de la comunidad, es por esto que el voluntario brinda su conocimiento para prestar ayuda, tal como lo realizó el señor FRANCISCO JOSÉ GODOY RIAÑO, durante el tiempo que estuvo vinculado como voluntario de la Defensa Civil Colombiana.

<sup>18</sup> Por medio de la cual se crea el Subsistema Nacional de Voluntarios de Primera Respuesta y se otorgan estímulos a los voluntarios de la Defensa Civil, de los Cuerpos de Bomberos de Colombia y de la Cruz Roja Colombiana y se dictan otras disposiciones en materia de voluntariado en primera respuesta.

<sup>19</sup> Por medio de la cual se deroga las Resoluciones 246 y 321 de 2010, se expide el Nuevo Reglamento del Líder Voluntario y las organizaciones de Defensa Civil Colombiana.





### 4.3 DIFERENCIA ENTRE LA DEMANDADA Y LAS JUNTAS DE DEFENSA CIVIL

La Defensa Civil Colombiana fue creada mediante el Decreto 3398 de mil 1965<sup>20</sup> y organizada por el Decreto 2341 de 1971<sup>21</sup> como un organismo con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente adscrito al Ministerio de Defensa Nacional e integrante del Sistema Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres, con el fin de ejecutar los planes programas, proyectos y acciones específicas que se le atribuyan en el Plan Nacional para la Prevención y Atención de Desastres, así como participar en las actividades de atención de desastres o calamidades declaradas, en los términos que se definan en las declaratorias correspondientes y especialmente, en la fase primaria de atención y control.

En atención al Acuerdo 004 de 2018, “*Por el cual se adoptan los Estatutos Internos para el funcionamiento de la Defensa Civil Colombiana y se derogan unos acuerdos*”, artículos 18 y 20 numeral 20, la Defensa Civil Colombiana cuenta con un Director General quien ejerce la representación legal de la demandada y quien cuenta con facultad legal para reconocer asociaciones de voluntarios.

Ahora bien, en desarrollo de la misión encomendada a la Defensa Civil Colombiana, se expidió el Decreto 2087 de 2017<sup>22</sup>, el cual en el numeral 20, de su artículo 3°, establecen como una de las funciones de la Dirección General de la Defensa Civil Colombiana la de:

*“(…) Reconocer personería jurídica a las organizaciones de Defensa Civil de conformidad con los preceptos legales y normas del Estatuto Interno, y cancelar dicha personería a las que incurran en causales que den lugar a tal determinación, con arreglo a la Ley, estatutos y reglamentos del Organismo (...)”* (Subrayado fuera de texto).

Que, con el propósito de apoyar el cumplimiento de las funciones y misión otorgadas por la Ley a la Entidad, se han organizado voluntariamente en todo el territorio colombiano, asociaciones de personas que se identifican con dicha misión, las cuales se constituyen, en el caso de la Defensa Civil Colombiana como organizaciones de derecho privado sin ánimo de lucro, en los términos del artículo 633 del Código Civil Colombiano que define a la persona jurídica como:

*“(…) una persona ficticia, capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, y de ser representada judicial y extrajudicialmente. Las personas jurídicas son de dos especies: corporaciones y fundaciones de beneficencia pública. Hay personas jurídicas que participan de uno y otro carácter”.*

Que de acuerdo con lo anteriormente señalado, la Defensa Civil Colombiana, reconoce personería jurídica e inscribe representación legal a las organizaciones de voluntarios, en cumplimiento de los requisitos previos establecidos por la ley y su reglamento interno, Resolución 870 de 2011<sup>23</sup>, emanada de la Dirección General de la Defensa Civil Colombiana, las cuales una vez creadas pasan a ser una persona jurídica distinta del establecimiento público Defensa Civil Colombiana, capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones, siempre y cuando su representación legal se encuentre vigente para la celebración del negocio jurídico que adelante.

Quiere esto decir, que la Dirección General de la Defensa Civil Colombiana, es la única entidad del Estado que está facultada para reconocer personería jurídica y

<sup>20</sup> Por el cual se organiza la defensa nacional

<sup>21</sup> Ibidem 7

<sup>22</sup> Por el cual se modifica la estructura interna de la Defensa Civil Colombiana

<sup>23</sup> Ibidem 19.



representación legal a las juntas de defensa civil, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 67 a 70 de la Resolución 870 de 201124, es decir, sólo se reconocen como Juntas de Defensa Civil a las organizaciones que hayan tramitado la Personería Jurídica de conformidad con lo establecido en la norma en cita, para que las mismas, puedan celebrar actos y negocios jurídicos, los cuales en los términos del artículo 66 ibídem, deberán sujetarse estrictamente a gestión del riesgo en desastres, la acción social y la gestión ambiental, con los deberes de consultar con la Dirección Seccional o su equivalente, respecto del contrato y/o convenio a suscribir.

Con respecto de la naturaleza jurídica de las Juntas, Organizaciones de voluntarios y líderes voluntarios, frente a la Defensa Civil Colombiana, el honorable Consejo de Estado Sala de lo Contencioso administrativo Sección Tercera, en sentencia Radicación número: 2.227, Consejero ponente: JORGE DANGOND FLORES, de fecha seis (06) de agosto de mil novecientos ochenta y uno (1981), indicó:

*“2. Por medio del Decreto ley 2341 de 1971 se organizó la Defensa Civil Colombiana como establecimiento público adscrito al Ministerio de Defensa Nacional con el fin de ejecutar los planes y programas que, para conjurar los efectos de la naturaleza sobre la vida y patrimonio de los asociados, adopte el Gobierno Nacional, mediante la organización, dirección y control de las entidades oficiales o privadas que sean creadas con los mismos objetivos.*

*Entre las funciones de la Junta Directiva de la Institución se señaló la de "promover la construcción de Juntas, Comités, Organizaciones y Asociaciones privadas de Defensa Civil y reglamentar su operación y funcionamiento así como su participación en las actividades que se programen para el logro de los objetivos de la Entidad" (Art. 7o. literal i). Y al Director Nacional se le encargó de "dictar las providencias sobre reconocimiento de personería jurídica a las organizaciones de Defensa Civil que funcionan en el país de conformidad con preceptos legales y normas de este Decreto y cancelar dicho beneficio a las que incurran en causales de revocación con arreglo a la ley, estatutos y reglamentos de la Defensa Civil" (Art. 9o. literal j).*

*Con base en las mencionadas disposiciones legales se constituyó en la ciudad de Cali la entidad denominada Grupo de Apoyo General de la XI Región de Defensa Civil y la Dirección General, por medio de la Resolución No. 219 de mayo 31 de 1974, le reconoció personería jurídica y dispuso inscribir en el registro correspondiente el nombre de su representante legal. (Cuad. 1, fl. 25).*

*3. Lo anterior indica, sin lugar a dudas, que el Grupo de Apoyo General de Cali es una persona jurídica privada, distinta de la Defensa Civil Colombiana que es un establecimiento público descentralizado, no obstante que aquélla cae bajo la dirección y control de esta y de acuerdo con los ordenamientos legales, desarrolle actividades tendientes a lograr idénticos objetivos*”. (Subrayado fuera de texto)

La Dirección General de la Defensa Civil Colombiana a través de sus Direcciones Seccionales sólo ejerce un control y vigilancia de las organizaciones y por ende a los líderes voluntarios, respecto de su apoyo al Planeamiento Estratégico de la Defensa Civil Colombiana.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la **JUNTA DE DEFENSA CIVIL OLIMPICO POPULAR**, recibió personería jurídica mediante Resolución 0313 de fecha seis (6) de mayo de dos mil novecientos ochenta y siete (1987) y cuenta con representación legal vigente de acuerdo con Resolución N° 446 del veintitrés (23) de mayo de dos mil doce (20129) ejercida para la época de la demanda, por la señora **ORFA YANETH MUÑOZ**, identificada con cédula de ciudadanía N° 35.262.985, toda vez

24 Ibídem 1.





que fue elegida por la Asamblea General de la Organización mediante Acta N° 006 de fecha quince (15) de abril de dos mil doce (2012), puede suscribir contratos y asumir responsabilidades de manera independiente por ser una persona jurídica de derecho privado.

Con fundamento en esa capacidad jurídica la Junta de Defensa Civil Olímpico Popular a través de su representante legal para la época de los hechos, señora NURY REYES RUIZ suscribió un contrato con ARQUITECTOS ASOCIADOS S.A. y el CONSORCIO DOBLE CALZADA BOGOTÁ – VILLAVICENCIO, en el marco de ese objeto contractual participó el señor **FRANCISCO JOSÉ GODOY RIAÑO**.

#### 4.4 DEL CONTRATO SUSCRITO ENTRE EL CONSORCIO DOBLE CALZADA BOGOTÁ – VILLAVICENCIO Y LA JUNTA DE DEFENSA CIVIL OLIMPICO POPULAR

Se manifiesta al despacho que esta entidad puede observar que dentro del material probatorio allegado por parte del señor **FRANCISCO JOSÉ GODOY RIAÑO** fue aportado el contrato N° 10232'033, suscrito el día doce (12) de abril de dos mil once (2011) entre el señor CARLOS MAURICIO CÓRDOBA JARAMILLO, representante legal de ARQUITECTOS ASOCIADOS S.A. y el CONSORCIO DOBLE CALZADA BOGOTÁ - VILLAVICENCIO y la señora NURY REYES RUIZ, representante legal de la JUNTA DE DEFENSA CIVIL OLIMPICO POPULAR, quien para la fecha era la representante legal de dicha organización reconocida mediante Resolución N° 496 del once (11) de septiembre de dos mil ocho (2008).

Ahora bien, el objeto del contrato anteriormente descrito era: “EL CONTRATISTA se obliga para con EL CONTRATANTE bajo su exclusiva cuenta y riesgo a prestar el servicio Asistencial de ambulancias y primeros auxilios con el personal de socorristas debidamente capacitados, para la atención de incidentes en operaciones del Consorcio Doble Calzada Bogotá – Villavicencio. (...)”. (Subrayado fuera de texto)

Del mismo modo, en la cláusula SEGUNDA del contrato en mención se estableció que el servicio sería prestado en dos (2) vehículos de propiedad del contratante.

Asimismo, en la cláusula SEXTA entre las obligaciones del contratista se encuentran:

*“3. Contratar la tripulación suficiente y necesaria para la operación de las ambulancias, garantizando el personal para esta labor durante las 24 horas del día, durante 7 días a la semana, durante todo el plazo del contrato.*

(...)

*9. Garantizar la afiliación de su personal al sistema de seguridad social y cotizar mensualmente por este concepto, durante la permanencia del contrato. Este incluye administradora de Riesgos Profesionales (ARP), Sistema General de Salud (EPS) y Sistema General de Pensiones (...)*

*11. Efectuar los pagos de los aportes parafiscales (SENA, ICBF, Cajas de Compensación), a que haya lugar.”*

Por último, en la cláusula **OCTAVA** se evidencia que el contratista se obligaba a constituir a favor del contratante una póliza de “CUMPLIMIENTO DE PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES E INDEMNIZACIONES: Para garantizar el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones a quien hubiere lugar, equivalente al treinta por ciento (30%) del valor del presente contrato con una vigencia igual al plazo del contrato y por tres (3) años más. (...)” (Subrayado fuera de texto)



Así pues, resulta claro para la parte demandada que la actividad que dio origen a la supuesta relación laboral reclamada por el señor **FRANCISCO JOSÉ GODOY RIAÑO** fue el contrato N° 10232'033, suscrito el día doce (12) de abril de dos mil once (2011), suscrito por la **JUNTA DE DEFENSA CIVIL OLIMPICO POPULAR** en ejercicio de las facultades legales que le otorga ser una persona jurídica debidamente reconocida mediante Resolución 0313 de fecha seis (6) de mayo de mil novecientos ochenta y siete (1987) y no por la **DEFENSA CIVIL COLOMBIANA** como establecimiento público del orden nacional y adscrito al Ministerio de Defensa Nacional.

## V. PETICIÓN.

Con base en lo anteriormente expuesto la Defensa Civil Colombiana solicita muy respetuosamente al Despacho que no acceda a las pretensiones del demandante y en consecuencia confirme el fallo de fecha trece (13) de octubre de dos mil diecisiete (2017), por no encontrarse configurados los elementos de vinculación exigidos legal y reglamentariamente.

De los señores Magistrados, con todo respeto

Abogada **ADRIANA ROCIO MOLINA BAYONA**  
**Apoderada Judicial de la Defensa Civil**  
CC No. **40.046.468** de Tunja – Boyacá  
No **115.464** del CSJ